

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL TORRES FELICIANO

Peticionario

KLCE202100247

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Criminal
número:
E1VP201901662

Sobre:
Art. 93,
Asesinato en
Primer Grado

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece el Sr. Ángel Torres Feliciano (Sr. Torres Feliciano o peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 8 de marzo de 2021. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de julio de 2017, se presentaron contra el peticionario tres denuncias por infracción al Artículo 93A del Código Penal de Puerto Rico (asesinato en primer grado) y por infracción a los Artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin

Número Identificador

RES2021 _____

licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas.

Tras múltiples incidencias procesales que no son pertinentes al recurso que aquí atendemos, el 20 de enero de 2021, el peticionario presentó una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Alegó que el gobierno de Puerto Rico no tenía facultad para encausarlo criminalmente por una conducta que está protegida por la constitución federal. En particular, sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas a luz de lo establecido por la jurisprudencia federal en *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010) y lo resuelto posteriormente en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015).

El 22 de enero de 2021, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición. Precisó que la Ley de Armas del 2000 no prohibía del todo la posesión y portación de armas de fuego, sino que establecía un mecanismo de reglamentación en aras de fomentar la seguridad colectiva. Asimismo, aclaró que, *Sánchez Valle*, supra, versa sobre el concepto de la doble exposición y no prohíbe que el gobierno local regule la misma conducta que regula el gobierno federal. Por último, recalcó que el derecho reconocido por la Segunda Enmienda de la constitución federal no es ilimitado ni absoluto.

El 2 de febrero de 2021, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. Mediante esta, denegó la solicitud del Sr. Torres Feliciano. Sostuvo que el reclamo del Peticionario en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas eran

improcedente. Además, señaló que el arma en cuestión era una "ilegal que entró por el mercado ilegal y que el acusado la adquirió de manera ilegal" por lo que no podía "avaluar o reconocer un derecho constitucional cuando el arma objeto de controversia es ilegal."¹

En desacuerdo, el Peticionario interpuso este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL NO DECLARAR INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 5.04 Y 5.15 DE LA LEY DE ARMAS, AL AMPARO DE NUESTRO ACTUAL ESTADO DE DERECHO, Y DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL PETICIONARIO.

Junto a su recurso, el Peticionario acompañó una solicitud en auxilio de jurisdicción. En atención a ello, el 11 de marzo de 2021, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe ante el foro primario. El 25 de marzo de 2021, el Procurador compareció y se opuso a la expedición del recurso. Arguyó que, aun bajo la jurisprudencia federal citada por el Sr. Torres Feliciano, el Estado conserva facultad para reglamentar la tenencia y portación de armas de fuego. De igual forma, puntualizó que a diferencia de la legislación impugnada en los casos citados por el peticionario - los cuales versaban sobre prohibiciones terminantes y casi absolutas a la posesión de armas- la Ley de Armas de 2000 no actúa como una restricción o prohibición total del derecho de un individuo a poseer o llevar un arma de fuego. Por último, aclaró que, lo resuelto en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S.Ct. 1863(2016), se limitó únicamente a esclarecer el poder

¹ Véase *Resolución* en la pág. 45 del apéndice del recurso.

de enjuiciar a una persona que ya ha estado expuesta en la esfera federal bajo los mismos hechos y no prohíbe que los Estados creen un sistema que penalice conducta que también el sistema federal condena.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

En nuestra jurisdicción, la Ley de Armas dispone los procesos para hacer viable la posesión y el manejo de armas por los ciudadanos. También, dispone las limitaciones razonables al ejercicio de esa prerrogativa. *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004). Esto pues, el derecho a poseer y portar armas no es un derecho absoluto y el Estado puede regularlo, de manera razonable, ante su interés apremiante sobre la paz y la seguridad social. *Íd.*

Por otra parte, en la esfera federal, el Tribunal Supremo resolvió los casos de *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010). En estos, reconoció el derecho individual de los ciudadanos a poseer y portar ciertos tipos de armas, para propósitos de defensa propia, y que dicho derecho era más fuerte en el ámbito del hogar. Ello pues, ambos casos involucraban unas prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

Ahora bien, en los citados casos, al invalidar las referidas prohibiciones, el Tribunal Supremo Federal expresamente consignó que no es ilimitado ni absoluto el derecho reconocido bajo la Segunda Enmienda. Así, este

derecho no incluye el poseer o portar cualquier arma de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *District of Columbia v. Heller, supra*, pág. 626. También se reconoció que nada de lo resuelto en dichos casos debía tomarse como impugnatorio de la validez de "longstanding prohibitions" y claramente se consignó que otras medidas reglamentarias tradicionales tampoco se afectarían con lo allí resuelto. *Íd.*

A esos efectos, la tendencia jurisprudencial en la esfera federal ha sido adoptar un esquema de revisión en el cual es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial al derecho individual bajo la Segunda Enmienda. Más aun cuando se trata de reglamentación o legislación que ha estado vigente por mucho tiempo de forma tradicional; de lo contrario, se examina la misma bajo el escrutinio intermedio de revisión constitucional. Véase: *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426, 429-30 (3er Cir. 2013).

-III-

El Peticionario nos solicitó que revoquemos el dictamen del foro primario denegando su solicitud de desestimación de la acusación por los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Armas. Según el Peticionario, el antes mencionado artículo de la Ley de Armas es contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución federal, por lo que sería ilegal que el Estado lo procese por la alegada infracción a la Ley de Armas. Luego de examinar la totalidad del recurso concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto solicitado. Veamos.

En *District of Columbia v. Heller*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el derecho constitucional a poseer y portar un arma de fuego es de naturaleza fundamental. No obstante, el máximo foro federal enfatizó que dicho derecho no presupone una facultad irrestricta para que una persona posea y porte un arma de fuego en la manera que más lo desee. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la facultad del Estado para regular la posesión, portación y venta de armas con el fin de velar por la seguridad y bienestar público. Mediante dicho poder inherente de regulación, y con el propósito de unificar los requisitos para la concesión de licencias, se aprobó la Ley de Armas, *supra*. Ello es cónsono con la referida normativa federal.

Conforme lo anterior, hemos examinado el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Colegimos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido irrazonable, arbitraria o caprichosa. Además, el Sr. Torres no ha demostrado que el dictamen emitido le haya lesionado el debido proceso de ley. En consecuencia, no vemos justificación alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado. Consecuentemente, dejamos sin efecto la *Resolución* que dispuso la paralización de procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona revocaría en cuanto al Art. 5.04 de Ley de Armas y confirmaría en cuanto al Art. 5.15 de Ley de Armas.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones